



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00315-00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. El apoderado judicial deberá acreditar la calidad con la que actúa, arrojando poder de conformidad a lo normado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia y complementación de lo dispuesto por el Art.- 74 del CGP, esto es, acreditando expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado, es la misma registrada ante el RNA.
2. Acredítese, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales<sup>1</sup>.
3. Acredítese el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del CGP, esto es arrojando el documento idóneo en el que conste que se efectuó la audiencia de conciliación respecto de las demandadas, ello por cuanto la medida cautelar solicitada no es propia del proceso verbal.

**NOTIFÍQUESE,**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez

s.g.

<sup>1</sup> Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 de la Ley 2213 de 2022, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.